Exp. 079-2022-EPEN-00019
Rcs. Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] Sofia II y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1329

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] II, con asiento social y domicilio en la [redacted], debidamente representado por su administradora, la Lcda.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 079-2022-EPEN-00019
Rcs. Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] Sofia II y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2026; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación de las alegadas víctimas, razón social Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial [redacted] II y señor [redacted], trabado el cuatro (4) de diciembre de 2025, llevado en contra de la sentencia núm. 080-2025-SSEN-00011, de fecha veintiocho (28) de agosto del mismo año, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por rebasar el término prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, consistente en veinte (20) días hábiles.* ***SEGUNDO:*** *Declara admisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintisiete (27) de octubre de 2025, en interés de los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], así como de la Constructora Taurus, a través de su abogado, [redacted], acción recursiva trabada en contra de la sentencia núm. 080-2025-SSEN-00011, de fecha veintiocho (28) de*

agosto del mismo año, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por estar en plazo hábil, acorde con en el artículo 418 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tal recurso, declarado previamente admisible, trabado en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día cinco (5°) de marzo de 2026, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en sede de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el salón cuatro (4), destinado a tales fines, ubicado el primer piso, sito en el Registro Inmobiliario, en la avenida Independencia, esquina [redacted].* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la convocatoria y notificación de los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], así como Constructora Taurus, parte imputada; b) [redacted], abogado; c) Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial [redacted] II y señor [redacted], víctimas; d) Licdo. [redacted], abogado; c) Ministerio Público. [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 080-2025-SSEN-00011, el 28 de agosto de 2025, mediante la que, declaró culpable a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Balcones Residenciales A. S, SRL,

culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 13 y 103 letra A), artículo 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la Ley núm. 6232-63, de Planificación Urbana de 1963, artículos 17, letras B) y C), artículo 23, 24, y 25 de la Ley núm. 687 de 1982, artículo 4 de la Ordenanza 4/2018, y los artículos 118 y 120 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y Los Municipios; los condenó a cumplir tres meses de prisión suspendidos bajo reglas; y al pago de una indemnización a favor de los propietarios del Condominio Residencial [redacted] II y [redacted], ascendente a un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; monto el cual se distribuirá en quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), para cada uno de estos. La demolición única y exclusivamente de la escalera y pared que [redacted].

1.3. En fecha 13 de mayo de 2026, fue depositado el escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los Lcdos. [redacted]., en representación de Balcones Residenciales S.R.L.,

[redacted], [redacted] y [redacted] [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01151, del 6 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] Sofia II y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 4 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el lunes, 31 de agosto de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente [redacted], y sus representantes legales; los recurridos [redacted], [redacted] y sus abogados apoderados y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] •Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] II y [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] II y el señor [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00066, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Comprobar y declarar que la fecha de notificación tomada por la corte como dies a qua del plazo recursivo fue erróneamente fijada, al haberse asumido la fecha de emisión del acto de secretaría y no la fecha de recepción efectiva de la notificación, la cual consta en las piezas del expediente. Tercero: Comprobar y declarar que la resolución impugnada incurrió en violación de la ley, erróneo cómputo del plazo, falta de motivación, motivación contradictoria y lesión del derecho al recurso y de la tutela judicial efectiva. Cuarto: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la indicada resolución, en la parte en que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles. Quinto: Ordenar el envío del asunto por ante una sala distinta de la misma corte de apelación, para que conozca nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por las víctimas, conforme a derecho.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] •Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. La Lcda. Heilin Figuereo Cipirán, por sí y por el Lcdo. [redacted]., actuando en representación de Constructora Taurus, [redacted], [redacted], [redacted] y Balcones Residenciales [redacted]., parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación por no cumplir con el artículo 441 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, esta corte tenga a bien rechazar el recurso de casación en contra de la resolución recurrida, en virtud de que no se ha demostrado ningún vicio o medio jurídico en contra de la misma, toda vez que la resolución recurrida declaró inadmisible el recurso de apelación de la sentencia núm. 080-2025-SSEN-00011, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por el mismo ser incoado fuera del plazo procesal establecido, cuestión está confirmada. Tercero: Que sea confirmada la resolución recurrida. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] II y [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2026, pues*

aplicando mutatis mutandi TC 0407-16, podemos extraer que en el presente caso la Corte a qua aplicó la norma emanada del Poder Legislativo lo que trae como consecuencia no haber incurrido en violación a derecho alguno sino que la misma es imputable de modo directo al recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *errónea determinación del a quo del plazo recursivo, fundamentado en los artículos 143 y 143 párrafo III del código procesal penal.* ***Segundo medio:*** *Violación del plazo franco y erróneo computo del plazo de apelación, fundamento en el artículo 143 párrafos I, II y IV y en el artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *falta de motivación suficiente sobre el cálculo del plazo, fundamentado en el artículo 24, parte capital y párrafos I y II, del código procesal penal.* ***Cuarto Medio:*** *motivación contradictoria e incoherencia en la cronología procesal utilizada por la corte, fundamentado en el artículo 24, parte capital y párrafos I y II del código procesal penal A. Enunciado del medio 54. La resolución impugnada incurre en motivación contradictoria, con violación del artículo 24, parte capital, y párrafos I y II, del Código Procesal Penal.* ***Quinto Medio:*** *violación del derecho al recurso y de la tutela judicial efectiva, fundamentado en el artículo 69 de la constitución de la república y en los artículos 8 párrafo, 12 párrafo, 24 párrafo II y 25 párrafos I, II, y III del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La resolución impugnada incurre en violación de la ley por errónea determinación del dies a quo del plazo recursivo, con desconocimiento del artículo 143*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, que regula las notificaciones de las resoluciones y actos, y del artículo 143, párrafo III, que dispone expresamente que los plazos determinados por días son hábiles y francos y comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación; ello al tomar como fecha de notificación de la sentencia recurrida el 30 de octubre de 2025, cuando en las propias actuaciones del expediente consta que la notificación fue recibida por el abogado de las víctimas el 4 de noviembre de 2025. 31. Este medio se inserta, a su vez, dentro del motivo específico de casación previsto en el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, por cuanto la resolución deviene manifiestamente infundada al construir la inadmisibilidad sobre una fecha de notificación incompatible con las piezas auténticas del expediente. [...] En materia de recursos, el respeto al debido proceso exige un cómputo estricto, objetivo y favorable al acceso a la jurisdicción recursiva cuando la propia documentación oficial del expediente demuestra una fecha cierta de recibo posterior a la asumida por el tribunal. En cuanto al ***segundo medio:*** *La resolución impugnada incurre en violación de la ley por erróneo cómputo del plazo del recurso de apelación, con desconocimiento del artículo 143, párrafos I, III y IV, del Código Procesal Penal, que consagra el carácter perentorio de los plazos y dispone que los plazos determinados por días son hábiles y francos, y que a esos efectos solo se computan los días hábiles, así como del artículo 24, al desconocer que, partiendo de la notificación efectiva del 4 de noviembre de 2025, el cómputo debía realizarse en días hábiles y con carácter de plazo franco, de modo que el recurso depositado el 4 de diciembre de 2025 era oportuno.39. Este medio también queda*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsumido en la causal del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, toda vez que una decisión que declara inadmisible un recurso mediante un cómputo contrario al régimen legal de plazos hábiles y francos resulta, por definición, manifiestamente infundada. Fundamento segundo del recurso. Por cuanto el artículo 143, párrafo III, del Código Procesal Penal dispone expresamente que los plazos determinados por días son hábiles y francos, por lo que comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación; el párrafo IV del mismo artículo agrega que, a esos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria; y el párrafo I establece que los plazos san perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo previsión legal distinta. [...]. En el ***tercer medio:*** *La resolución impugnada incurre en falta de motivación suficiente, con infracción del artículo 24, parte capital, y párrafos I y II, del Código Procesal Penal, al limitarse a afirmar la extemporaneidad del recurso de las víctimas sin explicar de manera clara, precisa y verificable el método de cálculo utilizado para arribar a esa conclusión.Este medio encuadra igualmente en la causal del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, puesto que una decisión carente de explicación verificable sobre el presupuesto temporal que determina el cierre de la vía recursiva constituye una sentencia manifiestamente infundada. [...] Aquí la Corte no analizó la pieza de notificación con acuse, no contrastó fecha de emisión con fecha de recepción, no explicitó el conteo, no indicó el tratamiento del feriado ni del plazo franco. En cuanto al* ***cuarto Medio****: al utilizar una cronología procesal incoherente para tratar la*

> *admisibilidad de los recursos contrapuestos, sin explicar adecuadamente la coexistencia de fechas distintas de notificación y su incidencia sobre cada recurso. [...] La ausencia de una reconstrucción lineal y coherente del expediente impide comprender por qué la Corte admitió un recurso y excluyó el otro, sobre todo cuando la documentación incorporada por secretaría permitía constatar la fecha real de recepción del fallo por la representación de las víctimas. [...] Por último en cuanto al* ***quinto medio:*** *la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con infracción de los artículos 8, párrafo; 12, párrafo; 24, párrafo II; y 25, párrafos I, II y III, del Código Procesal Penal, y artículo 69 de la Constitución, al cerrar la doble instancia respecto de las víctimas mediante una inadmisibilidad construida sobre un error material de fecha, un cómputo defectuoso y una motivación insuficiente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 5. A la vista de todo cuanto se ha argüido en la ocasión, la Corte estima que de tales acciones recursivas sólo la incoada en interés de y los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], así como de la Constructora Taurus, ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos en la normativa procesal penal regente en la*

> *materia, en el sentido de que fue trabada contra una decisión pasible de criticarse en apelación, y en el tiempo previsto por la ley, según pudo comprobar esta jurisdicción de alzada, debido a lo siguiente: a) La parte dispositiva de la sentencia se dictó en fecha veintiocho (28) de agosto de 2025. b) Una vez leída dicha sentencia, los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], así como la Constructora Taurus, recurrieron el veintisiete (27) de octubre de 2025, cuyo cómputo indica que tal vía jurídica se hizo al vigésimo (20°) día hábil, a partir de la notificación de la decisión, ocurrida en fecha 23/9/2025, por lo que actuó oportunamente. c) Empero, las consabidas víctimas actuaron fuera de plazo, ya que la decisión les fue notificada en fecha 30/10/2025 y tras de sí interpusieron recurso el cuatro de diciembre del mismo año, luego de sumarse veinticuatro (24) días. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación, resulta pertinente exponer los hechos fijados por el tribunal de juicio; en ese sentido, se ha establecido que: *En la calle Banique núm. 11, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, existe un edificio de apartamentos de cinco (5) niveles en construcción sin los permisos correspondientes y con violación de linderos en la parte posterior y anexos con vuelos en la parte lateral izquierda, con la finalidad de dedicarla para apartamentos de vivienda. Asimismo se*

determinó que al momento de la inspección los responsables de la obra no exhibieron los permisos emitidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ni los planos aprobados por los organismos correspondientes, dígase Ministerio de Obras Públicas; Tales irregularidades fueron consignadas por el inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, [redacted], en el reporte de inspección núm. 13854, de fecha 28 de marzo del 2019, circunstancia corroborada mediante las pruebas incorporadas y valoradas durante el juicio.

4.2. En el caso, si bien el recurrente desarrolla cinco medios de casación, del examen integral de estos se advierte que todos convergen en un mismo planteamiento: que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta determinación del punto de partida para el cómputo del plazo de apelación, al no aplicar las reglas relativas a los plazos hábiles y francos previstos en el artículo 143 del Código Procesal Penal, al tomar la corte como referencia la fecha del 30 de octubre de 2025, en lugar del 4 de noviembre de 2025, fecha que a su juicio, corresponde a la recepción efectiva de la sentencia notificada, lo que entiende vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.3. Resulta oportuno precisar que el presente recurso de casación se interpone contra la resolución mediante la cual la corte de apelación declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación

promovido por la parte querellante, tras verificar el cumplimiento de los presupuestos formales exigidos por la normativa procesal penal para su admisibilidad.

4.4. Del examen de las piezas que conforman el proceso, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, por haber sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal [actual 434 de la Ley núm. 97-25]. Para sustentar dicha decisión, tomó como punto de partida la fecha consignada en la actuación de notificación de la sentencia de primer grado practicada el 30 de octubre de 2025 por la secretaria de La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y concluyó que, al momento de depositarse el recurso, el plazo legal para recurrir había expirado.

4.5. Sobre este aspecto, esta Segunda Sala ha sostenido de manera reiterada que, *al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 341 en su parte in fine establece con claridad: [...] La sentencia se considera notificada con la*

lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario[1].

4.6. Conforme se desprende de las actuaciones, le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la actuación de notificación consigna como fecha el 30 de octubre de 2025; sin embargo, del examen del acto se verifica que la constancia de recepción de la sentencia fue firmada el 4 de noviembre de 2025, siendo esta la fecha que debió tomarse como referencia para el inicio del cómputo del plazo recursivo.

4.7. Ahora bien, el artículo 143 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02 aplicable al caso, en virtud del principio de ultraactividad de la ley, conforme al cual una norma derogada continua surtiendo todos sus efectos sobre las situaciones jurídicas nacidas durante el período que estuvo vigente, disponía que el recurso de

[1]Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]- SSEN-01072 del 30 de septiembre de 2021.

apelación debía formalizarse mediante la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, dentro del plazo de veinte días contados a partir de su notificación. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0211/20, de fecha 14 de agosto de 2020, había establecido que: "los veinte (20) días previstos para recurrir en apelación una sentencia penal son hábiles, de manera que no se toman en cuenta los días no laborables ni los días festivos. Por otra parte, tratándose de un plazo que comienza a partir de una notificación a persona o a domicilio, también es franco. […] tratándose de un plazo franco no se toma en cuenta, como ya se indicó, el día del vencimiento del plazo".

4.8 En apego a las disposiciones del numeral 13 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales), el cual dispone: "Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

4.9 En ese contexto, esta Sala advierte que, tomando como punto de partida la fecha en que fue efectivamente recibida la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el 4 de noviembre de 2025 y como fecha de interposición del recurso de apelación el 4 de diciembre de 2025, no obstante haber transcurrido 21 días entre ambas actuaciones, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Esto es así porque el cómputo inició el 5 de noviembre de 2025, día siguiente de la recepción efectiva de la sentencia, y para su determinación debían excluirse los días no hábiles incluido el 10 de noviembre, fecha en la que se trasladó la conmemoración del día de la Constitución.

4.10 En consecuencia, el vigésimo día hábil correspondió al 3 de diciembre de 2025, y por tratarse de un plazo franco, su vencimiento se produjo el 4 de diciembre de 2025. Por tanto, la parte querellante ejerció válidamente su derecho al recurso. En esas condiciones, la Corte *a qua* incurrió en una errónea determinación del punto de partida del plazo recursivo, al tomar como referencia la fecha de elaboración de la actuación de notificación y no aquella en que se produjo la recepción efectiva de la sentencia. Por lo que, procede declarar con lugar el recurso de casación y remitir las actuaciones por ante la corte, a los fines de que pondere los méritos del recurso de apelación.

4.11. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[2].

4.12. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lleva razón la parte recurrente en el vicio argüido, procede acoger el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante, conforme al artículo 444.2 del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2026.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00904 del 31 de agosto del 2021, Segunda Sala, SCJ.

pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales".

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] Sofia II y [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2026; en consecuencia, casa la referida sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que examine el recurso de apelación incoado por Consorcio de Propietarios del

Condominio [redacted] Sofia II y [redacted].

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]